

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 167/2008

La Paz, 04 de julio de 2008

REF: DECRETO SUPREMO NO. 29629 DE 02/07/2008 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PRECIOS DEL GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) EN EL MARCO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS NO. 3058 DE 17/05/05.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo No. 29629 de 02/07/2008 que aprueba el Reglamento sobre el Régimen de Precios del Gas Natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17/05/05..

EEJO/dja.-


Abog. Enrique E. Jáuregui Ortega
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Impresión

Oficial

Gaceta Oficial
De Bolivia

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 3101

Año XLVIII La Paz - Bolivia 3 de julio de 2008

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

Contenido:

DECRETOS

29621

29622

29623

29624

29625

29626

29628

29629

RESOLUCIONES SUPREMAS

228646 - 228655

29621 27 DE JUNIO DE 2008.- Autoriza al Ministerio de Hacienda la transferencia del Proyecto "Campaña de Comunicación Dirigida a Contrarrestar Expectativas Inflacionarias" al Ministerio de la Presidencia; así como la transferencia de todos los bienes, activos, presupuesto y servicios contratados para el referido Proyecto.

29622 27 DE JUNIO DE 2008.- Designa MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, al ciudadano JUAN RAMÓN QUINTANA TABORGA, Ministro de la Presidencia, mientras dure la ausencia del titular.

29623 2 DE JULIO DE 2008.- Aprueba el Reglamento para la Contratación Directa de profesionales individuales o consorcios nacionales y/o extranjeros de abogados y expertos en materia de inversiones, de aplicación exclusiva en el Ministerio Sin Cartera Responsable de la Defensa Legal de las Recuperaciones Estatales, el mismo que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

29624 2 DE JULIO DE 2008.- Aprueba el Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga - CNDC, en sus cuatro (4) Capítulos y treinta y nueve (39) Artículos, cuyo texto en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

29625 2 DE JULIO DE 2008.- Amplia el monto del fideicomiso del Decreto Supremo N° 29195 de 18 de julio de 2007, modifica el Decreto Supremo N° 29195 de 18 de julio de 2007, ampliado por los Decretos Supremos N° 29340 de 14 de noviembre de 2007 y N° 29446 de 20 de febrero de 2008.



- 29626 2 DE JULIO DE 2008.- Autoriza al Tesoro General de la Nación – TGN, transferir al Ministerio de Producción y Microempresa, el importe de Bs94.640.- (NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA 00/100 BOLIVIANOS), destinados a incrementar la partida de gasto 25230 “Auditorías Externas”, para la realización de la Auditoría Externa del Programa ALBA – TCP.
- 29627 A publicarse en Edición Especial N° 0110
- 29628 2 DE JULIO DE 2008.- Modifica la estructura y funciones del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, establecida en los Artículo 55 y 57 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006.
- 29629 2 DE JULIO DE 2008.- Reglamenta el régimen de precios del Gas Natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

RESOLUCIONES SUPREMAS

DEL No. 228646 AL No. 228655

inversión pública en ejecución, en coordinación con los Ministerios, Prefecturas y Gobiernos Municipales.

- r) Realizar seguimiento y controlar la ejecución de proyectos en los fondos de inversión y desarrollo.
- s) Gestionar y ejercer control, a través de entidades ejecutoras, sobre recursos financieros destinados al desarrollo sostenible en el marco del PND.”

ARTÍCULO 4.- (IMPLEMENTACIÓN). El Ministro de Planificación del Desarrollo implementará la nueva estructura a través de un proceso de reorganización administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las actividades desarrolladas, pendientes y en curso, realizadas por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, continuarán sin interrupción y se adecuarán a la nueva estructura aprobada por el presente Decreto Supremo.

La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Planificación del Desarrollo, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de julio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS**, Walker San Miguel Rodríguez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Héctor E. Arce Zaconeta.

DECRETO SUPREMO N° 29629

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, establece y norma las actividades hidrocarburíferas de acuerdo a la Constitución Política del Estado, estableciendo los principios, normas y procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector hidrocarburífero.

Que el aprovechamiento de los hidrocarburos, deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezca los intereses del Estado.

Que la Ley de Hidrocarburos establece también que la política hidrocarburífera en lo sustentable, impulsará el desarrollo equilibrado con el medio ambiente, resguardando los derechos de los pueblos, velando por su bienestar y preservando sus culturas, así también en lo equitativo, buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo de las diferentes actividades del sector.

El Artículo 10 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos establece los principios que rigen a la actividad petrolera como es la eficiencia, transparencia, calidad, continuidad que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos dispone la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas sus actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que el Decreto Supremo N° 28701 de Nacionalización establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización.

Que en fecha 22 de diciembre de 2004, se publicó el Decreto Supremo N° 27956, disposición que tiene por objeto establecer el marco normativo y los procedimientos para implementar el Plan Nacional de conversión de Vehículos a Gas Natural, por el cual aprobó el Reglamento de Precios de Gas Natural Vehicular (GNV) y el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV.

Que entre los objetivos de la política de masificación del uso del Gas Natural en el mercado interno se encuentra la conversión del parque automotor a Gas Natural Vehicular.

Que la mayor disponibilidad de hidrocarburos líquidos, resultante de la sustitución de los mismos por Gas Natural, permitirá al país contar con mayores excedentes de exportación de líquidos que generen mayores recursos al país.

Que el precio del Gas Natural usado como combustible vehicular es más competitivo que el precio de los combustibles líquidos, lo cual beneficia los consumidores finales.

Que la utilización del Gas Natural permite mejorar la calidad de vida de los habitantes, por ser un combustible que produce bajas emisiones de gases nocivos a la salud y que no daña el medio ambiente.

Que la conversión del parque automotor a Gas Natural Vehicular requiere de incentivos y mecanismos que faciliten al usuario su conversión, los cuales deben cumplir con todos los principios del Régimen de los Hidrocarburos establecidos en la Ley de Hidrocarburos N° 3058.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PRECIOS DEL GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el régimen de precios del Gas Natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES Y DENOMINACIONES). A los efectos y alcances del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

- **Concesionario:** Toda persona individual o colectiva, nacional o extranjera, pública o privada, a la que se le otorga una Concesión para prestar el servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes.
- **Empresa Distribuidora:** Empresa distribuidora de gas natural por redes, que se encuentra operando a la fecha de publicación del Reglamento de Dis-

tribución de Gas Natural por Redes, que tiene el derecho exclusivo de prestar el servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes en su Área de Distribución.

- **Fondo de Operación (FO):** Son los recursos destinados a inversiones, mantenimiento mayor y correctivo y canon de Redes Primarias de propiedad de YPFB, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.
- **Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV (FRC_{GNV}):** Son los recursos destinados a la recalificación y reposición de cilindros de GNV del parque automotor nacional.
- **Fondo de Conversión de Vehículos a GNV (FCV_{GNV}):** Son los recursos destinados a la conversión de vehículos a GNV del parque automotor nacional.
- **Gas Natural Vehicular (GNV):** Gas Natural Comprimido utilizado como combustible en vehículos automotores.
- **Margen Minorista (M_M):** Cargo al usuario final de GNV que se destinará para retribuir a la Estación de Servicio de GNV por sus costos de operación, administración y mantenimiento y para remunerar su inversión. El Margen Minorista estará incluido en el precio de GNV a los consumidores finales e incluye el IVA.
- **Minorista:** Estación de Servicio de expendio de GNV autorizada por la Superintendencia de Hidrocarburos.
- **Puerta de Ciudad (City Gate):** Instalaciones destinadas a la recepción, filtrado, regulación, medición, odorización y despacho del gas natural, en bloque a ser distribuido a través de los sistemas correspondientes. Es el punto que separa el sistema de transporte del sistema de distribución.
- **Rebaja en City Gate (RCG):** Montos que YPFB o las Empresas Distribuidoras hayan obtenido como producto de las rebajas en el precio del gas natural en Puerta Ciudad (City Gate) y que no hayan sido transferidos a los usuarios finales.
- **Tarifa de Distribución a Minorista GNV (TDMM_{GNV}):** Es el cargo que el concesionario y/o Empresa distribuidora aplicará a la Estación de Servicio de GNV como categoría industrial por prestar el servicio de distribución de gas natural por redes.

- **Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV):** La Unidad de Fomento a la Vivienda es un índice referencial que muestra la evolución diaria de los precios, publicada diariamente por el Banco Central de Bolivia, creada mediante Decreto Supremo N° 26390 de 8 de noviembre de 2001. Su cálculo se reglamenta mediante Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 116/2001 de 20 de noviembre de 2001.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL PRECIO DEL GNV

ARTÍCULO 3.- (PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUERTA DE CIUDAD). El Precio Puerta de Ciudad (City Gate) (PPC) es el precio máximo, expresado en dólares americanos por millar de pie cúbico (\$/MPC), al cual YPFB vende el gas natural al Concesionario y/o Empresa Distribuidora. Este precio está compuesto por la sumatoria del precio vigente del gas natural en el punto de fiscalización más la tarifa de transporte de gas natural vigente para el mercado interno.

ARTÍCULO 4.- (PRECIO DE DISTRIBUCIÓN). Para efectos del presente Decreto Supremo, el Precio de Distribución (PD), expresado en dólares americanos por millar de pie cúbico (\$/MPC) se define como:

$$PD = PPC + TD_{MGNV} + FO + RCG$$

Donde:

- PD = Precio de Distribución.
- PPC = Precio en Puerta Ciudad, definido en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.
- TD_{MGNV} = Tarifa de Distribución a Minorista GNV, definido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.
- FO = Fondo de Operación, definido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.
- RCG = Rebaja en City Gate, definido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- (PRECIO DE GAS NATURAL AL MINORISTA). El Precio de Gas al Minorista (PGM) es el precio máximo, expresado en bolivianos por metro cúbico (Bs/m³) resultante de la siguiente fórmula:

$$PG_M = PD + FRC_{GNV} + FCV_{GNV} + IEHD_{GNV}$$

Donde:

- PG_M = Precio de gas al Minorista.
- PD = Precio de Distribución, definido en el artículo 4 del presente Decreto Supremo.
- FRC_{GNV} = Fondo de recalificación y reposición de cilindros. Este Fondo es un monto fijo inicial de 0,020 Bs/m³, el cual será revisado cada dos (2) años por la Superintendencia de Hidrocarburos y puesto en vigencia a partir del primero de julio de cada gestión mediante Resolución Administrativa.
- FCV_{GNV} = Fondo de Conversión de Vehículos a GNV. Este fondo estará conformado por recursos provenientes de dos fuentes según corresponda:
- Un monto fijo de 0,180 Bs/ m³.
 - Los recursos provenientes del resultado de la diferencia de 1,70 \$/MPC y el Precio de Distribución (PD).
- $IEHD_{GNV}$ = Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados para el GNV. A objeto de viabilizar y promocionar los Programas que materialicen la Conversión a GNV, se establece una tasa de $IEHD_{GNV}$ igual a cero bolivianos por metro cúbico (0) Bs/m³.

ARTÍCULO 6.- (AGENTE DE PERCEPCIÓN DEL $IEHD_{GNV}$). El Concesionario y/o Empresa Distribuidora recaudará el $IEHD_{GNV}$ para lo cual consignará en su factura de venta al Minorista el monto del $IEHD_{GNV}$ en forma separada.

ARTÍCULO 7.- (MARGEN MINORISTA). Se fija el Margen Minorista (M_M) máximo de 1,0247 Bs/m³ de GNV comercializado por la Estación de Servicio de GNV. Este Margen incluirá el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Margen Minorista (M_M) será actualizado el primer día hábil de cada mes por la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicando la siguiente fórmula:

$$M_M = M_0 * \left[0.7 * \left(\frac{TC_n}{TC_0} \right) + 0.3 * \left(\frac{UFV_n}{UFV_0} \right) \right]$$

Donde:

- M_M = Margen Minorista resultante para el periodo m de ajuste.
- M_0 = Margen Minorista a la fecha de la última actualización del Margen Minorista. Para efectos del primer cálculo será igual a $1,0247 \text{ Bs/m}^3$.
- TC_n = Promedio aritmético entre el tipo de cambio para la compra y el tipo de cambio para la venta, publicados por el Banco Central de Bolivia, vigente a la fecha de ajuste.
- TC_0 = Promedio aritmético entre el tipo de cambio para la compra y el tipo de cambio para la venta, publicados por el Banco Central de Bolivia, vigente a la promulgación del presente Decreto Supremo ó a la fecha de la última actualización del Margen Minorista, según corresponda.
- UFV_n = Unidad de Fomento a la Vivienda vigente a la fecha de ajuste.
- UFV_0 = Unidad de Fomento a la Vivienda vigente a la promulgación del presente Decreto Supremo ó a la fecha de la última actualización del Margen Minorista, según corresponda.

La Superintendencia de Hidrocarburos publicará el resultado de la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 8.- (PRECIO FINAL DE GNV). A objeto de promover el cambio de la matriz energética, se fija el precio de venta al cual el Minorista vende el GNV al consumidor final en el mercado interno, en $1,66 \text{ Bs/m}^3$.

El precio en Puerta Ciudad, el Precio de Gas Natural Minorista y el Precio Final al usuario, incluye IVA.

ARTÍCULO 9.- (APORTE AL FONDO DE CONVERSIÓN - AFC). Se crea el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) expresado en Bs/m^3 , que deberá ser calculado por la Superintendencia de Hidrocarburos, cuando se actualice el Margen Minorista definido en el artículo 7 del presente Decreto Supremo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$AFC = 1,66 \text{ Bs/m}^3 - PG_M - M_M$$

Donde:

- AFC = Monto destinado al Fondo de Conversión.
- 1,66 Bs/m³ = Precio de venta al cual el Minorista vende el GNV al consumidor final, definido en el artículo 8 del presente Decreto Supremo.
- (PG_M) = Precio del gas al Minorista, definido en el artículo 5 del presente Decreto Supremo.
- (M_M) = Margen Minorista, definido en el artículo 7 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 10.- (PRECIO EFECTIVO DE GAS NATURAL AL MINORISTA). El precio efectivo de gas al minorista deberá considerar el Aporte al Fondo de Conversión (AFC), por lo que los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras se constituirán en los agentes de retención del AFC. Los ingresos provenientes de dicho aporte, deberán ser depositados en la cuenta del Fondo de Conversión.

ARTÍCULO 11.- (VALOR DEL AFC). La Superintendencia de Hidrocarburos fijará el valor del Aporte al Fondo de Conversión (AFC) de manera mensual, mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

CAPÍTULO III REGLAMENTACIÓN DEL FONDO DE RECALIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE CILINDROS DE GNV Y DEL FONDO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GNV

ARTICULO 12.- (FRC_{GNV} Y DEL FCV_{GNV}). El FRC_{GNV} y del FCV_{GNV} serán calculados sobre el volumen de gas natural comercializado por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras.

ARTÍCULO 13.- (REGLAMENTACIÓN DEL FRC_{GNV} Y DEL FCV_{GNV})
Mediante Decreto Supremo se establecerá:

- a) El funcionamiento tanto del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV (FRC_{GNV}), como del Fondo de Conversión de Vehículos a GNV (FCV_{GNV}).
- b) La administración tanto del FRC_{GNV} como del FCV_{GNV}.
- c) La utilización tanto del FRC_{GNV} como del FCV_{GNV}.

- d) El inicio de las conversiones de vehículos a GNV realizadas con recursos del FCV_{GNV}, durante la próxima gestión, así como el inicio de recalificación y reposición de cilindros de GNV efectuados con recursos del FRC_{GNV}.

El plazo para la emisión de la reglamentación mencionada en el presente artículo será de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

- I. En tanto se reglamente el funcionamiento y utilización del FRC_{GNV}, se instruye a los Concesionarios ó Empresas Distribuidoras aperturar una cuenta en una entidad del sistema financiero nacional, donde la misma está obligada a depositar mensualmente los recursos originados en el FRC_{GNV}, dentro de los 10 primeros días calendario del subsiguiente mes. El movimiento de esta cuenta bancaria deberá ser informado mensualmente a la Superintendencia de Hidrocarburos.
- II. En el caso del FCV_{GNV}, hasta que se cuente con el reglamento correspondiente, se instruye a YPFB aperturar una cuenta en una entidad del sistema financiero nacional, donde las Empresas Distribuidoras están obligadas a depositar mensualmente los recursos originados en el FCV_{GNV}, dentro de los 10 primeros días calendario del subsiguiente mes. El movimiento de esta cuenta bancaria deberá ser informado mensualmente a la Superintendencia de Hidrocarburos.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Abrogase el Reglamento sobre el Régimen de Precios del Gas Natural Vehicular – GNV aprobado en Anexo al Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de julio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS**, Walker San Miguel Rodríguez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Héctor E. Arce Zaconeta.

RESOLUCIONES SUPREMAS

(*) RESOLUCIONES DE CARÁCTER PERSONAL

(*) 228646 3 DE ABRIL DE 2008.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS.- Autoriza el viaje del Embajador Pablo Guzmán Laugier, Viceministro de Relaciones Económicas y Comercio Exterior, del 3 al 4 de abril de 2008, a la ciudad de Quito – República del Ecuador.

228650

Pendiente

228651

Pendiente

(*) 228647 3 DE ABRIL DE 2008.- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.- Autoriza el viaje del Dr. Héctor Enrique Arce Zaconeta, Viceministro de Coordinación Gubernamental, del 8 al 9 de abril de 2008, a la ciudad de Panamá – República de Panamá y a la ciudad de Buenos Aires – República de Argentina el 10 de abril de 2008.

228652

9 DE ABRIL DE 2008.- MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURAS.- Confiere a la Unidad Educativa "Jaime Mendoza", del Distrito Educativo de Llallagua, Provincia Rafael Bustillo del Departamento de Potosí, la Condecoración Nacional de la "GRAN ORDEN BOLIVIANA DE LA EDUCACION", en el grado de "GRAN CRUZ", como justo reconocimiento y homenaje a sus 100 años de labor permanente al servicio de la Educación Boliviana.

(*) 228648 3 DE ABRIL DE 2008.- MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURAS.- Autoriza el viaje del Lic. Germán Jiménez Lora, Viceministro de Educación Escolarizada, Alternativa y Alfabetización, a la ciudad de Buenos Aires – República de Argentina, del 6 al 9 de abril de 2008.

(*) 228653

9 DE ABRIL DE 2008.- MINISTERIO DE JUSTICIA.- Autoriza el viaje de la Señora Celima Torrico Rojas, Ministra de Justicia, del 14 al 19 de abril de 2008, a la ciudad de Viena – República de Austria.

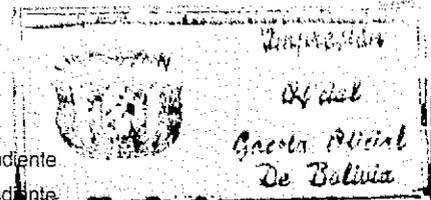
(*) 228649 3 DE ABRIL DE 2008.- MINISTERIO DE JUSTICIA.- Autoriza el viaje de la Lic. Evelyn Agreda Rodríguez, Viceministra de Género y Asuntos Generacionales, del 31 de marzo al 4 de abril de 2008, a la ciudad de San Salvador – República de El Salvador.

(*) 228654

9 DE ABRIL DE 2008.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS.- Autoriza el viaje del Embajador Hugo Fernández Aráoz, Viceministro de Relaciones Exteriores y Cultos, del 12 al 19 de abril de 2008, a la ciudad de Bruselas – Reino de Bélgica y a la ciudad de Bilbao – Reino de España.

228655

Resolución Suprema Agraria.



PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS Bs. 10

Impreso en Talleres de
Gaceta Oficial de Bolivia
Dirección:
Calle MERCADO N° 1121
Edificio Guerrero Planta Baja